



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 978

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00179-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO
Demandado: MARY HURTADO GOMEZ

Revisado el expediente, se tiene que, el proceso de la referencia se encuentra suspendido, en virtud al trámite de insolvencia de persona natural que adelantaba la señora MARY HURTADO GOMEZ, tal como consta en la providencia calendada el 7 de diciembre de 2017.

Ahora, el apoderado judicial de la parte demandada allega solicitud de terminación del proceso, en atención a un acuerdo suscrito con la parte actora. Así mismo, se allega como anexo de solicitud remitida en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, en donde se tramita la liquidación patrimonial de la deudora Mary Hurtado Gómez.

En atención a lo anterior, se procedió a verificar el historial del proceso identificado con la radicación 760014003020-2020-00606-00 que cursa actualmente en el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, encontrando que a la fecha aún no se ha efectuado traslado de las objeciones a los créditos, término dispuesto en el inciso 2 del numeral 7 del artículo 565 del C.G. del P., para la incorporación del expediente al trámite liquidatario.

En ese orden de ideas, y atendiendo al postulado normativo, se hace necesario ordenar la remisión del expediente, y dejar a disposición sus medidas cautelares - #7 artículo 565 C.G.P.-, para el trámite liquidatario antes señalado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DISPONER la remisión del presente proceso EJECUTIVO instaurado por ANA RUTH CORRALES DE LONDOÑO, contra MARY HURTADO GOMEZ, identificado con el número de radicación 760014003019-2017-00179-00, al JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante adelantado por MARY HURTADO GOMEZ

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali, para el proceso bajo radicado 760014003019-2017-00179-00 las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso.

TERCERO: AGREGAR al expediente la solicitud de terminación que antecede, para que obre y conste en el mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 043 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33634a1dd0d99556a0fe37c9b843b79b30530ceac2eede456167704a29923cd**
Documento generado en 09/03/2023 11:30:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas en auto No. 2936 de fecha 18 de octubre de 2022, a favor de la parte demandante, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$	1.160.000
TOTAL	\$	1.160.000

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ

Secretario.

Auto No. 992

Radicado: 76001-40-03-019-2017-00511-00

Tipo de Asunto: RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS

Demandante: ELKIN DE JESUS SILVA ARENAS

Demandado: **ANA MILENA SOTO RAMIREZ**

MONICA SOTO RAMIREZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G. del P.

Ahora bien, como quiera que se advierte: **i)** que el apoderado judicial de la parte demandada allega consignación a órdenes del Juzgado en fecha 1 de febrero de 2023, en cumplimiento de lo ordenado mediante auto No.2936 de fecha 18 de octubre de 2022, **ii)** que se puso en conocimiento la consignación efectuada a la parte demandante mediante auto No. 502 de fecha 13 de febrero de 2023, **iii)** que obran memoriales de fecha 27 de febrero de 2023 y 3 de marzo de 2023, suscritos por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicitando la entrega de los depósitos judiciales y la terminación del proceso, y, **iv)**

que en consulta del portal del banco agrario se observa la existencia de los siguientes títulos judiciales **4690300025844628**, por valor de \$500.000, **469030002880820**, por valor de \$1.160.000, y, **469030002880822**, por valor de \$3.779.950, será procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes para el proceso a favor de la parte demandante.

En ese orden de ideas, toda vez que, el profesional del derecho GOVER GAVIRIA RUEDA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 16.723.711, cuenta con la facultad expresa para recibir, se autorizará la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandante, a través del apoderado judicial.

Finalmente, reunidos los presupuestos procesales, una vez se haga entrega de los títulos judiciales, se procederá al archivo del expediente art. 122 C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1. APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art.366 del C.G.P.
- 2. ORDENAR** la ENTREGA y PAGO de los siguientes depósitos judiciales a favor de la parte demandante, a través de su apoderado judicial el profesional del derecho GOVER GAVIRIA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.723.711, por encontrarse facultado conforme al poder obrante en el proceso.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002584628	16722961	ELKIN SILVA ARENAS	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 500.000,00
469030002880820	16722961	ELKIN DE JESUS SILVA ARENAS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 1.160.000,00
469030002880822	16722961	ELKIN DE JESUS SILVA ARENAS	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 3.779.950,00
Total Valor						\$ 5.439.950,00

- 3.** Una vez se cumpla el ordinal anterior, **ARCHIVASE** el presente proceso, previa la cancelación de su radicación y las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI

4.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/estadoselectronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **10 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e282638b2c2d2e1a135ba7694925dff820573dae9877da3494ed68e162a6978**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 993

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00667-00
Tipo de Asunto: VERBAL - NULIDAD RELATIVA
Demandante: AXA-COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
Demandado(S): **MARIA ISABEL OLIVEROS TASCON**
LUIS MARIA OLIVEROS TASCON

Revisadas el presente proceso, se advierte que no existe actuación pendiente por surtir, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso se archivará.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

ARCHIVASE el presente proceso, previa la cancelación de su radicación y las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a23cfbaf97ac66325e4564d90f3a62a5e733937d7b74d601f74ce9b131e1010**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 968

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00450-00
Tipo de asunto: PROCESO DECLARATIVO DE SERVIDUMBRE
Demandante: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
Demandados: JOSE NOEL GRISALES GRISALES
JOSE ARVEY GRISALES GRISALES

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada en debida forma y como quiera reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981 y el Decreto 2580 de 1985 compilado en el Decreto 1073 de 2015, el Juzgado la admitirá.

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que si bien el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4° de la sección 5ª, del capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015 dispone la práctica de inspección judicial del predio afectado dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la demanda; la agenda del Despacho no permite actuar con esa celeridad, sin embargo, dicha diligencia se practicará en el menor tiempo posible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**:

1.- ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, instaurada por la entidad EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -E.I.C.E. E.S. P., sobre el inmueble con matrícula Inmobiliaria No. 370-313534, de propiedad de los señores JOSE NOEL GRISALES GRISALES Y JOSE ARVEY GRISALES GRISALES.

2.- OTORGAR a la presente demanda, en razón a la materia, el trámite previsto por la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985 en concordancia con el libro tercero, sección primera, título I del libro tercero del Código General del Proceso, para los procedimientos VERBALES SUMARIOS (Art. 391 y s.s. del C. G. del P.).

3.- SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada y córrase traslado por el término de tres días, de conformidad con lo reglado en el numeral 1º de la sección 5ª del Capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, informándoles que de acuerdo al numeral 5º ibídem, de estar en desacuerdo con el estimativo de los perjuicios, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del auto admisorio, podrán solicitar que por perito se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar. De igual manera se señala al demandado, que de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 de la norma citada, en el presente asunto no se pueden proponer excepciones.

4.- Se advierte que si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, la juez de oficio los emplazará a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de 3 días; se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

5.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 370-313534 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de conformidad con el artículo 592 del C.G.P. y numeral 1º del artículo 3º del decreto 2580 de 1985.

6.- Para que tenga lugar la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 4º, sección 5ª, capítulo 7 del Decreto 1073 de 2015, se señala el día miércoles **26 de abril de 2023** a las **09:30 A.M.**, a la que la parte demandante asistirá con un experto técnico en la materia.

7.- AUTORIZAR a la parte demandante para que consigne a órdenes de este Juzgado la suma de \$1.683 y a favor de los demandados por concepto de *indemnización de perjuicios estimados* como consecuencia de la imposición de la servidumbre. Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 27 de la ley 56 de 1981 y artículo 2º del decreto 2580 de 1985.

La consignación deberá hacerse a la siguiente cuenta de depósitos judiciales: **76 001 2041 019** con el código: **76-001-40-03-019-2020-00450-00**, del Banco Agrario de esta ciudad

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 950

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00809-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ASESORIAS JURIDICAS INMOBILIARIAS CALI LTDA
Demandado: ARQUIMEDES CAMPUZANO MARTINEZ

En atención al Auto No. 148 del 15 de febrero de 2023 devuelve el Despacho Comisorio SS/NN del 08 de junio de 2022 sin auxiliar la comisión, en atención a que el inmueble ya fue entregado, se procede a agregar el mismo para que surtan sus efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio SS/NN del 08 de junio de 2022, el cual fue devuelto por el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ESTÉSE a lo dispuesto a lo ordenado en ordinal 3° del Auto No. 2142 del 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61d47ab4146f4685c86be1e73dd1eee9401db8c1176028855d104ad698efb585**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nuevo (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 982

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00086-00
Tipo de Asunto: VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ENEDIA TEZ TEZ
Demandado: DELIA PATRICIA VALENCIA PALACIO
EDINSON PIEDRAHITA GUZMAN, JHON IRLEY CARDONA
VALENCIA, EDISON ALEXANDER PIEDRAHITA ESTUPIÑAN
YAIR ROBERTO PEDRAHITA VALENCIA Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Como quiera que al revisar el expediente se encuentra que no se ha dado cumplimiento al numeral segundo del auto del 03/06/2022, mediante el cual se requirió a la demandante, a través de su mandataria judicial para que fije nuevamente la valla teniendo en cuenta las medidas que se indican en el art. 375 del CGP, se volverá a requerir.

Como la curadora ad litem, dentro del término legal contesta la demanda sin proponer excepción alguna, se agregará para tenerse en cuenta.

Como el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI no ha dado respuesta al oficio 458 del 17/06/2021, se le oficiará requiriéndolo para que dé respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. REQUERIR a la demandante por intermedio de su mandataria judicial, para que allegue las fotografías de la instalación de la valla en el inmueble afecto al asunto cumpliendo con los requisitos que trae el art. 375, numeral 7° del CGP.

2. AGREGAR a los autos la contestación de la demanda sin proponer excepciones de la curadora ad litem de los demandados para tener sen cuenta.

3. OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, para que se sirvan dar respuesta al Oficio No. 458 del 17/06/2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c128133a6cfbc39a7ae273542de4a31c397cb1051a3979f20a0f467d8103c9d6**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 990

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-00816-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE-COOP-ASOCC Nit. 900223556-5
DEMANDADO: **HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA**
REINEL JIMENEZ RAMIREZ

Una vez revisadas las actuaciones en el proceso, se advierte que el oficio de medidas data de fecha octubre 7 del 2021, no ha sido diligenciado y radicado por la parte actora, por lo que, se hace necesario su actualización.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, se remitirá por secretaría.

Ahora bien, como quiera que obra memorial de fecha 9 de febrero de 2023, solicitando se decrete medida cautelar, por ser procedente se despachará favorablemente.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENESE la actualización de los oficios de medidas cautelares. Por secretaría **LIBRESEN** los oficios respectivos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia, con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados a la

demandada **HILSIN ISMENIA TAMAYO MEJIA** dentro del proceso EJECUTIVO adelantado ante:

***-Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecucion De Sentencias de Cali por la COOPERATIVA MULTIACTIVA EMECE bajo la Radicación 21-2010-00188.**

***-Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecucion De Sentencias de Cali por la COOPERATIVA DE CREDITO JOYSMACOOL bajo la Radicación 12-2019-0090.**

***-Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecucion De Sentencias de Cali por la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO bajo la Radicación 31-2019-00550.**

***-Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecucion De Sentencias de Cali por la COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES COODISTRIBUCIONES bajo la Radicación 18-2019-00122.**

***-Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Ejecucion De Sentencias de Bogota por la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPROYECCION bajo la Radicación 6-2020-00671.**

LIBRESE oficio a dicho despacho judicial, para que se tomen las medidas del caso, de conformidad con el Art. 466 Inc. 3o. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e634db3047c8c046eaca2a373fe343b00a5190715e9a277099e0f517ddda77**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 994

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00936-00
Tipo de Asunto: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: NURIS ESTHER VELASQUEZ CUELLAR Y OTROS
Demandado(S): **UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ**
VICTOR MANUEL BRAND SABOGAL

Revisadas el presente proceso, se advierte que no existe actuación pendiente por surtir, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso se archivará.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

ARCHIVASE el presente proceso, previa la cancelación de su radicación y las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0acfefa53bf84a12108180c27f051a969d6de77aa8fd7be2b9aa0c9a9a5a6dcd**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 995

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00978-00
Tipo de Asunto: VERBAL–SIMULACION
Demandante: MARIA TERESA GOMEZ LUQUE Y OTROS
Demandado: **GLORIA INES GOMEZ LUQUE**

Revisadas el presente proceso, se advierte que no existe actuación pendiente por surtir, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 del Código General del Proceso se archivará.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

ARCHIVARSE el presente proceso, previa la cancelación de su radicación y las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba8edeef4034bf88b197890d92f2085b5261547d24d9a8cd4c2c18b2fdadc29d**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 979

RADICADO: 76001-40-03-019-2021-01068-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ

Mediante OFICIO Circular No.0036 de febrero 2 del cursante año, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, solicitó embargo de remanentes para este proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

AGREGAR a los autos para que conste el anterior Oficio Circular del JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, así mismo acúsese recibo de éste informándoles que SURTE los efectos legales por ser el primero que se allega en tal sentido para la demandada ALBA MAGNOLIA SERNA GOMEZ.

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 10 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 043 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31d4e931bebb984d226084b920eab815c2b64c11a367a6703f4189d669209a8**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 977

PROCESO: EJECUTIVO.
Demandante: ANA VIRGINIA GONZALEZ ROJAS
Demandado: JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ
CLAUDIA LORENA CLAVIJO RUIZ
ANA CECILIA RUIZ SANCHEZ
RADICACION: 76001-40-03-019-2022-00166-00

Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la misma adolece del siguiente defecto de orden formal, que a saber es:

a.- Deberá indicar la fecha en la cual el demandado JHON ALEXANDER CLAVIJO RUIZ, realizó la entrega del inmueble objeto de arrendamiento, o en su defecto informe, si a la fecha aún se encuentra habitando el mismo.

b.- Revisados los anexos de la demanda, se tiene que fueron allegadas unas facturas que respaldan el cobro de los servicios públicos, no obstante, a ello, solo se encuentran acreditadas las siguientes sumas:

-\$2. 852.00 factura de Gas de fecha 10 de enero de 2023

-\$120. 011.00 factura de Emcali con fecha de facturación de 11 de noviembre al 11 de diciembre de 2022.

Respecto del cobro por la suma de **\$339.815, 00**, por servicios de agua y luz del 20 de diciembre de 2022, no fue allegada la factura que respalde su cobro, en los términos previstos en la Ley 820 de 2003.

En este mismo sentido, se tiene que se pretende la ejecución por la suma de **\$33. 140.00**, por factura de gas del **08 de enero de 2021**, situación que deberá ser aclarada, como quiera que, el contrato de arrendamiento fue suscrito con fecha de inicio **19 de junio de 2021**.

c.- Así mismo, deberá adecuar el acápito de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P., esto es la suma de

todas las pretensiones –capital e intereses- al momento de la presentación de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1-. **INADMITIR** la presente demanda.
- 2-. **CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 10 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 043 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c351167e7904e04d811875d7bfaec0a5d690b679145830e8063a78167c323fa4**
Documento generado en 09/03/2023 11:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 884

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00444-00

Tipo de Asunto: VERBAL SUMARIO PAGO DE LO NO DEBIDO

Demandante: MARCELINA MONTAÑO VIVAS

Demandado: **FINSOCIAL S.A.S.**

Revisadas las actuaciones, al advertirse que la parte demandante no describió traslado de la contestación de la demanda, se continuara con el trámite del proceso, así las cosas, se decretaran las pruebas dentro del proceso, y como quiera que para decidir de fondo del asunto se hace necesario decretar prueba de oficio, así se dispondrá.

Al respecto el artículo 169 del CGP, establece: ***“Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*”**

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas”.

En el caso presente, para decidir de fondo, es necesario que la parte demandada allegue los documentos contentivos de las garantías a las que alude en el contrato de mutuo celebrado con la demandante, seguro de cumplimiento y fianza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR las siguientes pruebas:

➤ DOCUMENTALES

1.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

* **TENGANSE** como prueba los documentos acompañados a la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad. (PDF – Expediente digital - 01PoderYAnexos)

1.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

TENGANSE como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad. (PDF – Expediente digital - 08MemorialAportaPruebas)

➤ PRUEBA DE OFICIO

1.3. **ORDENAR** a la parte demandada se sirva allegar contrato de seguro de cumplimiento y póliza de afianzamiento del crédito otorgado a la demandante, de acuerdo con lo considerado.

2. Continuar con el trámite del proceso, una vez sean allegadas las pruebas requeridas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 10 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 043 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca75bac3d5e3d7181e6f8eca9bfd8850d5a09372e4cd5dd8119dca922f594ec**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 962.

Radicado: 76001 -40-03-019-2022-00497-00
Tipo de asunto: SOLICITUD DESPACHO COMISORIO PARA ENTREGA DE INMUEBLE.
Demandante: SAUCEDO & SAUCEDO ASESORES INMOBILIARIOS S.A.
Demandado: ENCISO VERNAZA LUIS GABRIEL

En atención al correo del 16 de febrero de 2023, mediante el cual la Inspectora de Policía Urbano de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali devuelve el Despacho Comisorio No. 37 del 03 de agosto de 2022 con comisión cumplida, se procede a agregar el mismo para que surtan sus efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR el Despacho Comisorio No. 37 del 03 de agosto de 2022, el cual fue devuelto con comisión cumplida por la Inspectora de Policía Urbano de la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación en los libros respectivos, procediéndose al pertinente archivo de las piezas procesales que de aquella comisión figuren en este Despacho, según el Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 10 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 043 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f5c675bd30b38e31661ebcc3bb05511c0553c2d4c5a035547fdd0e7a7b8114**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 980

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00498-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: DYNA Y CIA S. A.
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE GOMEZ OROZCO y otro

El Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecucion De Sentencias De Cali, informa que los remanentes solicitados en nuestro Oficio No. 1372 de agosto 1 del año pasado, *SI SURTE LOS EFECTOS*, por ser la primera comunicación que en tal sentido se recibe para el proceso, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PONER en conocimiento de la parte demandante, lo informado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecucion De Sentencias De Cali.
[18SurteEmbargoRemanentes.pdf](#)

NOTIFÍQUESE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 10 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 043 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7605ff68c20bd686f8c7a76b8a2b954a733cbc81462a03a24d3c789e1e7df466**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 983

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00797-00

Tipo de Asunto: DIVISORIO Y/O VENTA DE BIEN COMUN

Demandante: MARIA EGILMA YAMA DE PEÑA

GUILLERMO BERTULFO YAMA FIGUEROA

HENRY ORLANDO YAMA FIGUEROA

Demandado: **LILIA EDITH YAMA DE GONZALEZ**

Visto que la demandada no propone excepciones de mérito, limitándose a contestar la demanda, se pondrá en conocimiento de la parte actora.

Como la demandada presenta dictamen pericial, correspondiente al avalúo del inmueble, que difiere del presentado por los demandantes, siendo que el art. 409 del CGP, señala: “Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo”.

Se fijará fecha para que en audiencia se interroge a los peritos sobre el informe pericial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. PONER en conocimiento de los demandantes la contestación de la demanda presentada por el demandado, de acuerdo con lo considerado en precedencia. [12](#)
[ContestacionDemanda.pdf](#)

2. DECRETAR las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS DEL DEMANDANTE:

* **TENGANSE** como prueba los documentos acompañados a la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

TENGANSE como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad.

3. FIJAR audiencia para que las partes y la juez interroguen a los peritos sobre el avalúo del inmueble afecto al asunto, el día veintiuno (21) del mes de abril del 2023, a las 9:30 A.M.

easr

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 10 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 043 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06debabfebb4382092d2048bdbd567e86d54456300d6f61fc7c548a7dcb04fb4**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 882

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00901-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: STWE YESID MALDONADO

Como el abogado Cristian David Hernández Campo, del demandante, informa que el señor Yesid Maldonado ha sido admitido a un trámite de negociación de deudas por el Centro de Conciliación FUNDAFAS desde el 06/12/2022 y allega el Acta de admisión que corrobora su dicho, de conformidad con lo preceptuado por el art. 545, numeral 1° del CGP, se suspenderá el proceso.

Como al revisar se tiene que se libró mandamiento de pago el 14/12/2022, o sea con posterioridad a la fecha en que el demandado fue admitido a trámite de negociación de deudas, en base a esa misma norma art. 545, numeral 1°, que establece:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. (...)”.

Así es que, como no se puede desconocer lo establecido por el numeral 1° del art. 545 y el numeral 3° del art. 133 del CGP; y teniendo en cuenta que se libró el mandamiento de pago el 14/12/2022, con posterioridad a la aceptación del señor STWE YESID MALDONADO a trámite de insolvencia, que ocurrió el 06/12/2022, se declarará la nulidad de todo lo actuado, y en consecuencia, nos abstendremos de librar mandamiento de pago y se levantarán las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. **DECLARAR** la nulidad de todo lo actuado e inclusive del mandamiento de pago dictado el 14/12/2022, de acuerdo con lo considerado anteriormente. En consecuencia.
- 2. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, en contra del demandado STWE YESID MALDONADO, por haber sido admitido a trámite de Negociación de Deudas, por el centro de conciliación FUNDAFAS.
- 3. **LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro decretadas. OFICIESE.
- 4. **NO CONDENAR** en costas a la parte demandante.
- 5. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación y las anotaciones respectivas en el software de gestión Justicia XXI

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSr

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 10 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 043 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc7bafa6abe1695ba54bfc651bc0f617fc90eba78832a7284703a92a300b64**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 981

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00904-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE

DEMANDADO: LUZ MIRYAM RAMOS CHICAIZA

Se allega comunicación del Subdirector de Tesorería de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA, donde informan que se ha ingresado la orden impartida por este despacho a partir de la nómina del mes de febrero, en consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PONGASE en conocimiento de la parte demandante, la comunicación de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA. [08RespuestaPagadorGobernacion.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d74e254ddb5ae89b164557c26835db3b22ead12d2d916576e1d99952385816**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 976

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00029-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN -
INVERCOOB
Demandado: JUAN DEL CARMEN MONTAÑO ANGULO
FLORENCIO EDUARDO MONTAÑO ANGULO

Revisado el expediente, se tiene que fue allegado memorial de sustitución de poder, el cual cumple con las exigencias previstas en el artículo 75 del C.G. del P.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace el abogado VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL, quien se identifica con la C.C. No. 94.300.301 y T.P. No. 168.326 del C.S. de la J., de conformidad con lo previsto en el Art. 75 del C. G. P.

2. Téngase al abogado **JHON JAIRO TRUJILLO CARMONA**, identificado con la CC. No. 16.747.521 de Cali (V) y TP. No.75.405 del C. S. de la J., como abogado sustituto para que actúe como apoderado judicial de la parte actora COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO BERLIN - INVERCOOB

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **10 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e194eefd977ccd0a722a69786edca0edbe262cbd3955561e5b462b71593c582**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 963.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-0166-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO

Demandante: MEDITRAUMA S.A.S

Demandado: INSUMEP S.A.S

Revisada la demanda EJECUTIVA promovida por MEDITRAUMA S.A.S contra INSUMEP S.A.S, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación:

Bajo ese derrotero, la **factura electrónica** de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 debe de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del C. Comercio.

1. Las facturas electrónicas de venta No. **FE244, FE245, FE260, FE261, FE262, FE317, FE318, FE319, FE320, FE324, FE325, FE326, FE328, FE329, FE365, FE366, FE367, FE368, FE369, FE396, FE397, FE398, FE461, FE487, FE560 y FE596** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...).”
2. Las facturas electrónicas de venta No. **FE317, FE318, FE319, FE320, FE324, FE325, FE326, FE328, FE329, FE365, FE366, FE367, FE368, FE369, FE396, FE397, FE398, FE461, FE487, FE560** no reúnen el requisito del numeral 3° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3.** En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en

cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...) 5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)”.

Así las cosas, como ninguno de los documentos electrónicos aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el despacho se abstendrá en librar mandamiento de pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVA promovida por MEDITRAUMA S.A.S contra INSUMEP S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho MARIA CECILIA LINCE TENORIO, identificado con C.C 29.533.516 y T.P No. 70.111 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la sociedad ejecutante.

CUARTO: Una vez ejecutoriado, **ARCHIVASE**, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **10 DE MARZO DE 2023**
En Estado No. **043** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9740dce293586c644ae96755855adb98499e779bae0293aea7909dbb08a1ce**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 964.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00172-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CONSTRUCTORA INGENIERIA Y EQUIPO S.A.S
Demandado: JOSE ANTONIO MURILLO

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **CONSTRUCTORA INGENIERÍA Y EQUIPOS S.A.S** en contra de **JOSE ANTONIO MURILLO**, por las siguientes sumas:

a) TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.500.000) M/Cte.,
como capital insoluto del Pagaré No. SS/NN.

b) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir

del **10 de noviembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCAMIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCO SANTANDER, BANCO CITIBANK, HELM BANK, BANCO FINANDINA S.A, BANCO PROCREDIT, BANCOLOMBIA S.A, BANCO FALABELLA S.A**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso

que es la siguiente **76001-400-30-19-2023-00172-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 7.000.000 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplía y suficiente al profesional en derecho CARLOS FELIPE MORALES GUERRERO, identificado con CC y T.P No. 378.756 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 10 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 043 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdf4949afe14e4edc70a6bde4d385a297da0935763e5f3fefe542a78f4f518**

Documento generado en 09/03/2023 11:30:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>